



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 2358-2007-HC/TC
UCAYALI
OSMÁN LEONCIO BARRIOS ROSAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Osmán Leoncio Barrios Rosas contra la sentencia expedida por la Sala Especializada en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, obrante a fojas 316, su fecha 16 de marzo de 2007, que resuelve confirmar la resolución de primera instancia, la misma que declaró infundada la demanda de hábeas corpus.

ANTECEDENTES

Con fecha 5 de febrero de 2007 el recurrente interpuso demanda de hábeas corpus contra los magistrados conformantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, doña Miriam Calmet Caynero, doña Juana Tejada Segura y don Leoncio Huamaní Mendoza. Cuestiona la resolución de fecha 24 de enero de 2007 en la que resuelven declarar nula la resolución mediante la cual se disponía absolver al recurrente de la acusación fiscal por la presunta comisión del delito de estelionato (Exp. N°. 139-2003), ordenándose al *a quo* emitir nueva resolución aplicando el principio de determinación alternativa, lo cual, a juicio del demandante, es atentatorio del debido proceso, específicamente del principio de presunción de inocencia, derecho a la defensa, entre otros.

Realizada la investigación sumaria se le toma el dicho al Vocal Superior Leoncio Huamaní Mendoza, quien sostiene que no ha existido afectación alguna al debido proceso pues el peticionar la aplicación de la determinación alternativa ante un hecho delictivo es un pedido amparado en la ley y la Constitución Política del Estado.

El Juzgado Penal de Emergencia de la Provincia de Coronel Portillo con fecha 26 de febrero de 2007, declara infundada la demanda por no haberse comprobado afectación al debido proceso ni a la libertad individual.

La recurrida confirmó la apelada que resolvía declarar infundada la demanda de hábeas corpus, por considerar que no se ha presentado afectación alguna al debido proceso ni a la libertad individual del recurrente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

Precisión del petitorio

1. En primer término resulta un imperativo para el desarrollo de la presente resolución establecer con precisión el petitorio de la demanda. Así, lo que se pretende con la interposición del presente proceso constitucional de hábeas corpus es el que se declare nula y sin efecto legal la resolución de fecha 24 de enero de 2007 emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, por considerarla atentatoria al debido proceso.

Precisión del tipo de hábeas corpus objeto del proceso

2. Precisado así el petitorio es necesario establecer que, si bien es cierto la resolución cuestionada no establece ninguna restricción a la libertad individual, con lo cual el presente proceso constitucional de hábeas corpus tendría que ser declarado improcedente, no es menos cierto que de la lectura del escrito postulatorio, pese a no estar taxativamente expresado, se concluye que la presunta afectación a la libertad individual estaría dada por una amenaza de violación de la misma, lo que permitiría a este Colegiado Constitucional emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto vía un *hábeas corpus de tipo preventivo*.
3. La doctrina más calificada ha señalado que el hábeas corpus preventivo es aquel que se otorga frente a la amenaza de eventuales detenciones, criterio que ha sido recogido por el artículo 2 del Código Procesal Constitucional cuando señala que “*Los procesos constitucionales de hábeas corpus... proceden cuando se amenacen... los derechos constitucionales...*”.

Análisis del caso concreto

4. Del estudio del escrito postulatorio se puede concluir que el demandante considera que la declaración de nulidad de la sentencia absolutoria en el proceso penal signado con el número 717-2003, traería consigo una amenaza a la libertad individual, puesto que la nueva sentencia podría ser condenatoria y, en dicho caso, se le impondría una pena privativa de la libertad.
5. En el presente caso se estaría ante un proceso constitucional de hábeas corpus por una amenaza contra la libertad individual; en consecuencia se hace necesario dejar establecido lo que ya en su momento el Tribunal Constitucional ha precisado, siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 2 del Código Procesal Constitucional, en el sentido de que para que una amenaza de violación sea objeto de tutela mediante proceso constitucional, se requiere que esta sea “[...]cierta y de inminente realización [...]”. En ese sentido, para determinar si existe certeza de la amenaza contra la libertad individual, se debe aplicar lo establecido por este Colegiado Constitucional en la STC 2434-2002-HC/TC, esto es “[...] se debe tener



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un conocimiento seguro y claro de la amenaza a la libertad, dejando de lado conjeturas o presunciones [...]”. En tanto que para que se configure el segundo de los requisitos, esto es, la inminencia, esta debe ser un atentado contra la libertad individual que esté por suceder prontamente o en proceso de ejecución, no siendo tales los simples actos preparatorios.

6. Que, en el caso de autos, la sola anulación de la sentencia absolutoria por parte de la Sala Penal Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, y la futura emisión de nueva sentencia no constituye de ningún modo una amenaza que sea cierta y menos aún que sea de inminente realización que afecte la libertad individual del demandante, por cuanto no existe la seguridad de que la nueva sentencia al ser expedida sea necesariamente condenatoria y conlleve una restricción de su libertad individual. En consecuencia, no se ha configurado una amenaza ni cierta ni de inminente realización, por lo que no se ha cumplido con el requisito dispuesto en la ley procesal para la tutela de un supuesto de amenaza de violación de los derechos fundamentales, por lo que la demanda resulta infundada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dra. Nadia Iriarte Pamo
Secretaria Relatora (e)